

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ
Abogada Especializada en Derecho Procesal



Señor
JUEZ 35° CIVIL MUNICIPAL
Bogotá.
E. S. D.

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ contra MARY LUZ PACHECO REYES

RAD.: 11001 40 03 035 2023 00963 00

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ, profesional en ejercicio, identificada con C.C. No. 1'069.763.143 de Fusagasugá (Cund.), portadora de la T.P. No. 371.026 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico andreavalentinacarrillomunoz@gmail.com y domiciliada profesionalmente en Fusagasugá (Cund.); actuando en calidad de apoderada de amparo de pobreza de la señora **MARY LUZ PACHECO REYES**, en calidad de **DEMANDADA** dentro del proceso del asunto; actuando dentro del término establecido por el artículo 442 del Código General del proceso, procedo a contestar la **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de la referencia y proponer las excepciones de mérito a las que haya lugar en los siguientes términos:

PRONUNCIMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** no detenta la calidad de poseedora del bien inmueble en cuestión, ni lo adquirió mediante un acto de compra. En el presente momento, el poseedor legítimo es el señor **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**, debidamente identificado con cédula de ciudadanía número 79.921.901 de Bogotá.

Es relevante destacar que entre la señora **MARY LUZ PACHECO REYES** y el señor **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** se estableció una unión marital de hecho que perduró por un lapso de 23 años. Como resultado de dicha unión, nació en junio de 1999 su hijo, **ANDRES FERNANDO MEJIA RODRIGUEZ**, quien actualmente cuenta con 24 años y está debidamente identificado con la cédula número 1.000.723.538.

En el curso de la mencionada relación, también se procedió a la adquisición de dos inmuebles y un vehículo. Uno de los inmuebles y el vehículo se registraron a nombre del señor **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**, mientras que el otro inmueble, que es el objeto del litigio presente, está registrado a nombre de la señora **MARY LUZ PACHECO REYES**. Ambas propiedades están ubicadas en el Conjunto Residencial Nueva Castilla 5, siendo la casa

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



número 60 registrada a nombre de **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** y la casa número 135, que actualmente es objeto de demanda, registrada a nombre de **MARY LUZ PACHECO REYES**.

Ahora, considerando los argumentos presentados por la señora **MARY LUZ PACHECO REYES**, se desvirtúa completamente la veracidad de lo anteriormente expuesto. En primer lugar, la señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** no mantenía una relación de absoluta confianza con la señora **PACHECO**, ya que existían discrepancias en la relación entre ambas debido a la ocultación por parte del hijo de la señora **FLOR** de su relación con la señora **PACHECO** y la existencia de su hijo en común. Además, la señora **FLOR** no tenía intenciones ni recursos para adquirir una nueva vivienda en el contexto de su separación matrimonial. Por ende, la idea de involucrar a la señora **PACHECO** en la gestión de una compra inmobiliaria carece de fundamento. Por último, se destaca que la señora **FLOR** no estaba dispuesta a firmar el divorcio con su expareja debido a razones personales y religiosas, lo que refuerza la improbabilidad de que estuviera tramitando la adquisición de una nueva vivienda en aquel momento.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la casa número 135, la cual es objeto de la demanda actual, fue adquirida por la señora **MARY LUZ PACHECO REYES** y su entonces compañero permanente **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**. El proyecto de vivienda se concibió como un hogar para ambos, donde también se contemplaba la convivencia con la madre de **ALEXANDER** y su hermano, Nelson Leonel, quienes residían en el barrio Villa Gloria Sur de Bogotá, una zona considerada vulnerable.

Fue **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** quien instó a **MARY LUZ PACHECO REYES** a iniciar la búsqueda de la vivienda junto con su madre, con la idea de que esta última se mudara a vivir con la pareja.

La señora **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ** estuvo informada sobre el proceso de búsqueda y negociación de la vivienda, ya que **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ** se encontraba fuera de la ciudad por motivos laborales y no podía dedicarse personalmente a estos asuntos.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, la casa en cuestión tuvo un costo de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$40.700.000 M.CTE)**, cantidad que fue pagada en cuotas derivadas de ahorros acumulados, así como de una indemnización económica resultante del trabajo de **ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ**, quien, tras sufrir un accidente en moto en el año 2002 que le dejó una lesión en la pierna derecha, utilizó parte de su indemnización para contribuir al pago. Además, el señor **MEJIA** solicitó préstamos a compañeros de trabajo y otras personas para reunir el dinero

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



necesario, por lo que fue él quien aportó la mayor parte de los fondos, ya que los ingresos de la señora MARY LUZ PACHECO REYES eran limitados debido a que se encontraba al cuidado de su hijo pequeño y no podía trabajar constantemente. A pesar de ello, siempre procuró economizar en gastos para que él pudiera ahorrar.

Por lo tanto, es incorrecto afirmar que la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ aportó dinero o estuvo involucrada directa o indirectamente en la adquisición de alguna vivienda.

Además, no es cierto que la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ tuviera TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) en ahorros. Tampoco es verídico que haya vendido una casa por la suma mencionada de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000), ya que la única propiedad a su nombre era la que poseía en el barrio Villa Gloria Sur de la ciudad, fruto de su matrimonio con el señor Julio Mejía Gómez. Esta casa fue vendida después del año 2010 o 2011 con el propósito de adquirir un apartamento en el proyecto Parques de Bogotá, ubicado en la localidad de Bosa.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, todo el proceso relacionado con la compra de la vivienda fue llevado a cabo por MARY LUZ PACHECO REYES, quien se encargó de todas las gestiones necesarias. En algunas ocasiones, la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ la acompañó en estas diligencias, dado que era su suegra y tenía la intención de mudarse a vivir con la pareja. Por esta razón, la señora FLOR estaba informada de todos los detalles relacionados con la adquisición del inmueble.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, el proceso de negociación de la vivienda, incluyendo los acuerdos de pago, consignaciones y firma de documentos, se iniciaron en el mes de enero de 2005. La primera cuota inicial fue pagada en dicho mes, seguida por la segunda cuota en febrero, y la tercera cuota en julio. Además, en julio del mismo año, se recibió un bono por parte de la constructora. Este proceso continuó durante el transcurso del año hasta que finalmente, en septiembre de 2005, se entregó la vivienda a MARY LUZ PACHECO REYES.

Es falso afirmar que la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ haya pagado la totalidad de esta casa. Tampoco es cierto que haya aportado dinero proveniente de sus ahorros o de la venta de su casa, ya que, como se mencionó anteriormente, ella no tenía planes de adquirir una vivienda en ese momento, carecía de ahorros y vendió su propiedad después del año 2010 para postularse a un proyecto de vivienda en la localidad de Bosa, en Parques de Bogotá.

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



La casa quedó registrada a nombre de MARY LUZ PACHECO REYES, ya que fue una decisión conjunta con su compañero permanente ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ. Esta elección se debió a que ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ trabajaba para la Institución de la Policía Nacional y planeaba recibir un subsidio de vivienda en el futuro. Por razones de política institucional y para evitar complicaciones legales, era necesario que la propiedad no figurara a su nombre en ese momento. Su relación ante la Institución de la Policía Nacional y su círculo social laboral se mantuvo en secreto, al igual que la existencia de su hijo, con el fin de cumplir con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda a través de su trabajo, lo que incluía no figurar como su compañera permanente.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, debido a que la señora MARY LUZ PACHECO REYES nunca recibió dinero alguno de parte de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ. No hubo ningún intercambio financiero entre ambas partes en relación con la adquisición de la vivienda. Todas las transacciones económicas relacionadas con la compra de la propiedad fueron realizadas exclusivamente por MARY LUZ PACHECO REYES, sin la participación financiera de la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, cuando se entregó la vivienda, la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ fue quien se trasladó a vivir allí con su hijo Leonel. En contraste, la señora MARY LUZ PACHECO REYES no se mudó a la vivienda en ese momento debido a que su compañero permanente, ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, se encontraba viviendo y trabajando fuera de Bogotá y dado que el trabajo de esta se desarrollaba en la misma casa familiar donde vivía, esto le facilitaba no tener que incurrir en gastos de transporte. Además, su hijo estaba en edad escolar y comenzaba su educación, por lo que trasladarse de un lugar a otro podría haberle generado dificultades.

Es importante señalar que ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ estuvo de acuerdo con esta decisión, y la señora MARY LUZ PACHECO REYES visitaba constantemente a su suegra y estaba pendiente de ella. Además, ella recibía el dinero que ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ enviaba para los gastos del hogar, y cuando él venía de permiso o vacaciones, convivían en la vivienda.

HECHOS 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14: NO SON CIERTOS, todos los arreglos y mejoras realizados en la vivienda, expuestos por la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, fueron llevados a cabo con el consentimiento de MARY LUZ PACHECO REYES y ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ. En su calidad de suegra, la señora FLOR estaba al tanto de todo lo que se ofrecía para el hogar. Cuando ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ venía de vacaciones o en permisos, entregaban el dinero a la señora FLOR, quien mensualmente lo utilizaba para pagar servicios o realizar arreglos en la vivienda. Además,

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



MARY LUZ PACHECO REYES frecuentemente estaba pendiente de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y llevar el dinero necesario para cubrir los gastos del hogar.

Cuando ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ se radicó nuevamente en la ciudad de Bogotá, ellos vivieron permanentemente en la misma casa con la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y su hijo menor, quien luego se trasladó a vivir con ellos. En esta dinámica, la señora FLOR continuó estando pendiente de los arreglos y mejoras en la vivienda, siempre con el consentimiento de MARY LUZ PACHECO REYES y ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ. Cabe destacar que la señora FLOR, al ser una persona pensionada y disponer de tiempo libre, se encargaba de supervisar y coordinar estas actividades en el hogar.

Es importante subrayar que la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ no contribuía financieramente para realizar los arreglos, ya que ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ asumía todos los gastos relacionados. Además, MARY LUZ PACHECO REYES nunca tuvo objeciones sobre el hecho de que los servicios públicos estuvieran a nombre de FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ya que consideraban que eran una familia y ella se encargaba de estar pendiente de todos los aspectos del hogar, aprovechando su condición de persona pensionada y su disponibilidad de tiempo.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, es importante destacar que la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ finalmente solicitó el divorcio a su esposo después del año 2010. Además, después de ese mismo año, vendió la casa que tenía en el barrio Villa Gloria con el propósito de adquirir un apartamento en el proyecto de Parques de Bogotá, en la localidad de Bosa, utilizando un subsidio de vivienda. Este apartamento fue conservado hasta el año 2020 sin ser habitado por ella.

Es completamente falso afirmar que en el año 2014 la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ se comunicó con MARY LUZ PACHECO REYES para solicitarle que le transfiriera la propiedad de la casa a su nombre. No había razón alguna para que la señora FLOR hiciera tal solicitud, ya que era plenamente consciente de que los propietarios del inmueble eran su hijo, ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, y MARY LUZ PACHECO REYES. Además, para el año 2014, ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ había sido trasladado a trabajar en la ciudad de Bogotá, y MARY LUZ PACHECO REYES se había establecido para vivir allí permanentemente. Todos convivían en la casa número 135 del conjunto Nueva Castilla sin ningún problema, por lo que es completamente inverosímil la afirmación de que la señora FLOR hiciera tal solicitud en ese momento.

HECHO DÉCIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, como se ha

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



mencionado previamente, el poseedor del inmueble es el señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, y dicho inmueble fue adquirido durante la vigencia de la unión marital de hecho que perduró hasta el año 2020.

Después de la separación, MARY LUZ PACHECO REYES manifestó a su ex compañero su deseo de vender la vivienda en la que residían, especialmente debido a las dificultades económicas surgidas a raíz del inicio de la pandemia en el año en que se separaron. Durante estas conversaciones, ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ expresó su voluntad de mantener las viviendas para asegurar el futuro de sus hijos. Se negó a vender la casa número 60, ya que aún se estaba pagando a cuotas y estaba arrendada. En cuanto a la casa número 135, donde residían con su madre y su hermano, expresó su deseo de mantenerla para su hijo mayor y su nieto, nacido en mayo de 2020. Propuso ayudarle temporalmente con el pago de las deudas y se comprometió a seguir pendiente del mantenimiento de la vivienda. Ante esta situación, MARY LUZ PACHECO REYES no tuvo más opción que aceptar, ya que carecía de trabajo y recursos para costear los honorarios de un abogado. Además, consideraba importante asegurar el futuro de sus hijos, especialmente en su condición de madre.

Actualmente, la señora MARY LUZ PACHECO REYES es madre soltera y tiene una hija de 2 años y 8 meses producto de otra relación posterior a su separación. Vive sola con su hija en la casa familiar y no cuenta con un empleo fijo. Por otro lado, su hijo Andrés paga un alquiler junto con su esposa. Es por estas razones que, en marzo de 2023, en su condición de madre soltera y con la intención de asegurar un hogar para ella y sus hijos, decidió iniciar la demanda reivindicatoria para solicitar al señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ que le entregue la vivienda para vivir con sus hijos y nieto.

PRONUNCIMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo radicalmente a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que no tienen fundamento jurídico ni fáctico, como quiera que los supuestos de Hecho y de Derecho en los cuales se sustentan carecen de respaldo demostrativo y veracidad. En consecuencia, de lo expuesto hasta el momento, no existen elementos de juicio para acceder en forma favorable a las peticiones incoadas en el libelo demandatorio; motivo por el cual me permito formular las excepciones de mérito y los mecanismos de defensa que más adelante señalo.

Por tanto, ruego al señor Juez **DESPACHAR** en forma adversa a los intereses de la demandante las pretensiones formuladas en el petitum del libelo genitor del proceso de la referencia; y como consecuencia de ello **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito que respecto a las

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ
Abogada Especializada en Derecho Procesal



enunciadas pretensiones formulo, las cuales se encuentran consignadas en el acápite correspondiente, imponiendo la respectiva condena en costas al extremo procesal activo.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICO – FACTICOS DE DEFENSA:
EXCEPCIONES**

En relación con las pretensiones, para desvirtuar los argumentos sobre los cuales se estructuran propongo las siguientes

**EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER COMO
MECANISMO ENERVANTE DE LA EFICACIA Y EL RIGOR DE LAS
SÚPLICAS IMPETRADAS EN LA DEMANDA DE PERTENENCIA**

**FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIOALEGADO POR LA DEMANDANTE:**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-1623923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año de 2005.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTESUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión,

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ

Abogada Especializada en Derecho Procesal



debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igualo superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En el caso *sub examine*, es importante destacar que la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como poseedora legítima del inmueble en cuestión. Su presencia en la propiedad se debe únicamente a su relación como madre del señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, quien es el ex compañero

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ
Abogada Especializada en Derecho Procesal



permanente de mi mandante. En este sentido, la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ no ha realizado la interversión del título ni ha ejercido la posesión de manera autónoma y continua, lo cual son elementos esenciales para la prescripción adquisitiva.

La posesión que ostenta la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ se encuentra subordinada a la relación familiar con el señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ, y no responde a un ejercicio legítimo y autónomo de posesión sobre el inmueble. Por lo tanto, no se puede considerar que haya cumplido con los requisitos necesarios para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE RUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

MEDIOS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: PRUEBAS

Como pruebas de las aseveraciones vertidas en la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas, solicito al señor Juez, decretar, incorporar, practicar y tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte que de viva voz o por escrito le formularé a la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ para que corrobore lo afirmado en párrafos anteriores.

DOCUMENTAL

1. Correos electrónicos remitidos por el señor Nelson Leonel Mejia (hijo de la demandante) a la señora MARY LUZ PACHECO REYES contentivos de las facturas del servicio de telefonía hogar de los años 2018 y 2019 para que esta realizada el correspondiente pago.
2. Recibo de impuesto predial del inmueble correspondiente al año 2008, debidamente cancelado por la señora MARY LUZ PACHECO REYES.
3. Recibo de impuesto predial del inmueble correspondiente al año 2010, debidamente cancelado por la señora MARY LUZ PACHECO REYES.
4. Recibos de servicios públicos del inmueble correspondientes a los

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ
Abogada Especializada en Derecho Procesal



años 2007 y 2008.

5. Recibos de pago de cuota de administración de la casa No. 135 del Conjunto Residencial Nueva Castilla Etapa V.
6. Documentos de compraventa del inmueble y recibos de pago mediante los cuales se desvirtúan los hechos narrados por la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ.
7. Conversación de WhatsApp sostenida entre mi mandate en abril del año 2020 y el señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ en la que se evidencia la existencia de la unión marital de hecho que existió entre ellos.
8. Conversación de WhatsApp sostenida entre mi mandate en el año 2020 y el señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ en la que este se comprometió a asumir las deudas de mi mandante.
9. Conversación y audios de WhatsApp sostenida entre mi mandate en septiembre de 2020 y el señor ALEXANDER MEJIA RODRIGUEZ en la que este se evidencia y este reconoce que el inmueble se adquirió durante la vigencia de la sociedad patrimonial.

TESTIMONIAL

DORA LUZ PACHECO REYES, identificada con C.C. No. 52.442.287 de Bogotá, quien rendirá testimonio sobre la posesión del inmueble, la calidad en la que lo habita la señora FLOR MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ y la forma de compra de este.

Notificación:

Dirección: Calle 83 N° 91-48 Bosa Metro vivienda Conjunto el Cerezo Torre 1 apto 103.

Teléfono: 3132359310

Correo electrónico: no tiene

NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada recibirán las notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas registradas en el expediente.

La suscrita profesional del derecho, identificada con C.C. No. 1'069.763.143 de Fusagasugá (Cund.) y portadora de la T.P. No. 371.026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, recibiré las notificaciones en la Carrera 7 Este No. 2 Norte -118 / K407 de Fusagasugá (Cund.) o al correo electrónico andreavalentinacarrillomunoz@gmail.com

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ
Abogada Especializada en Derecho Procesal



Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Valentinacarrillo'. The signature is written in a cursive style and is enclosed within a large, hand-drawn circle.

ANDREA VALENTINA CARRILLO MUÑOZ
1'069.763.143 de Fusagasugá (Cund.)
T.P. No. 371.026 del C.S. de La Judicatura.